



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 18 NOV 2003

VISTO: El Expediente TCP SL N° 14/03 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado "IRREGULARIDADES EN CONVENIO IPRA Y AGENCIA OFICIAL" (J.A.R.N° 14/03), y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución TCP N° 97/03 (fs. 24/25), en contra del acusado Señor Walter Ruben AGÜERO, en su carácter de Presidente del IPRA, de conformidad a la Acusación formulada a fs. 1/8 por la Vocalía de Auditoría, por resultar presunto responsable del daño patrimonial causado al Estado Provincial por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO con 27/100 (\$185.654,27).

Que a fs. 34/38 el acusado contesta la acusación e interpone excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento de conformidad al plazo previsto en el artículo 125° de la Ley Provincial N° 495.

Que respecto de la excepción de prescripción, el acusado sostiene que la acción de responsabilidad que se intenta, se encuentra prescripta, conforme lo establecido por el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50 modificado por el artículo N° 125 de su similar 495, toda vez que el juicio de responsabilidad se inicia por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 97/03 V.L. de fecha 17 de marzo de 2003 y los hipotéticos hechos dañosos fueron cometidos en: a) La entrega de billetes de Telebingo Fueguino Gigante de Invierno en el mes de mayo de 2000; b) El Convenio de reconocimiento de deuda y financiación N° 000943 de fecha 14 de septiembre de año 2001; c) El Convenio de refinanciación de deuda N° 000944 de fecha 31 de agosto de 2001.

Que a fs. 39 se ordena el traslado de la excepción a la contraria, por el término de ley, calificándosela tal como lo solicitara la parte como de "previo y especial pronunciamiento".

Que corrido el traslado de la excepción al Vocal Acusador, el mismo contesta a fs. 42/49, solicitando el rechazo de la excepción.

Que en tal sentido las presentes actuaciones se encuentran en estado de resolver.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



RESULTANDO:

I.- DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

Que el artículo 3947 del Código Civil establece: “Los derechos personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo”

Que su fundamento responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando incertidumbres (CSJN 29/8/55 – JA 1955 – IV 367).

Que el caso en análisis se trata de la interposición de la denominada prescripción liberatoria, contemplada en el artículo 3949 el cual fija “La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el sólo hecho de que el que la entable ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”.

Que en consonancia con la normativa del fondo, el artículo 75° de la Ley Provincial N° 50 expresamente reza:“... **La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causo el daño o de producido este si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rige por las normas del Código Civil**”, señalando el punto de referencia que será considerado para iniciar el conteo en que se aplica el instituto de la prescripción liberatoria.

Que en este contexto es imprescindible el análisis del texto normativo en forma conjunta y armónica, para determinar el alcance del artículo 75 de la Ley que establece el término de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes.

Que el esquema de control comprende:

- a) una fase previa (Juicio de Cuentas o Investigación preliminar) necesaria para detectar los apartamientos a las normas, el presunto perjuicio fiscal y la relación causal que permite identificar al responsable y
- b) una fase posterior (Juicio Administrativo de Responsabilidad) donde se determina la responsabilidad civil de los estipendiarios .
- c) Un responsable institucional, que tiene responsabilidad originaria de rendir cuentas
- d) Uno o varios responsables directos, que pueden o no condecir con el anterior

Que es en función del desarrollo de los procesos de control y teniendo en consideración los factores intervinientes, estos son, los requisitos descriptos

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



precedentemente, donde se debe identificar el punto de partida para el instituto de la prescripción liberatoria.

Que la excepción depende de que quien entable la acción, haya dejado transcurrir el plazo legal para hacerlo y que tal inactividad le sea imputable por que tenía expedita la acción y sin embargo no accionó, o conocía su derecho y no lo reclamo.

Que debe entenderse entonces que es **a partir de haberse identificado a el/los presuntos responsables, cuando da comienzo el plazo para la prescripción.-**

Que la prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y pueda ser exigido, y no contra los derechos o las acciones que no han tenido nacimiento”Op.Cit.

Que la Jurisprudencia ha sostenido que el término para interponer la acción originada en la responsabilidad extracontractual de la administración, ya se trate de actividad lícita o ilícita del Estado, es de dos años y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama...” (Automotor Litoral Ltda. C. Buenos Aires, Provincia de y Otros RED 29-560)

Que el artículo 75 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas advierte dos momentos para dar comienzo al plazo de prescripción:

- 1- Producido el hecho dañoso y la comisión del daño (cuando el mismo resulta instantáneo, o sea que se produce en forma simultánea al hecho que lo origina) ó:
- 2 – cuando el daño se produce en forma posterior a la comisión del hecho que le da origen.

Que no todo hecho irregular es susceptible de producir daño, sino que en determinadas ocasiones se requiere para su configuración el cumplimiento de alguna condición o la concurrencia de varias, lo que conlleva un procedimiento, dentro del cual el agente responsable toma intervención y ejerce su derecho de defensa, utilizando los mecanismos de contestación de la observación, perfeccionándose la figura del daño recién en el momento en que no se pueden acreditar los extremos que las normas requieren (v.g. legalidad del gasto, acreditación documental, etc).-

Que el daño se configura cuando el responsable no puede acreditar los extremos legales, habiendo sido el organismo de control quien solicita los descargos para su merituación, no puede concluirse en que durante éste período corre la prescripción liberatoria en su contra, en virtud a que la sana lógica indica que no sólo cuenta con crédito exigible , sino que tampoco conoce la existencia de su derecho, el que nacerá con la no aprobación de la cuenta por alguna de las causales de adjudicación de responsabilidad.

Que la configuración del daño patrimonial se produce a través del procedimiento de investigación o Juicio de Cuentas. Y que detectado el responsable de la irregularidad – contra él se dirigen las observaciones – y ellas constituyen reclamaciones de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



acreditaciones de documentación, efectuados en forma auténtica, no cabe duda que se trata de actos que rompen la inacción del Órgano de control y por consiguiente, interrumpen la prescripción

Que si aceptáramos el error que encierra la presunción que nos puede llevar a interpretar que la acción quedó expedita por la configuración del daño durante la sustanciación del Juicio de Cuenta o durante el procedimiento de la Investigación, esa consumación sólo podría haberse producido cuando se emite el acto administrativo que considera que el hecho imputado ha producido perjuicio, pues **hasta la finalización del procedimiento, no existe acción por daño que resulte viable.**

Que la prescripción se interrumpe mediante la actividad del titular del derecho cuando deduce demanda, entendida no en su aceptación técnica de derecho procesal, sino como toda petición judicial que exteriorice la voluntad de mantenerlo vivo. Así, dicha interrupción se perfecciona con la presentación del escrito, pues no la afectan los defectos que la petición pueda contener...”(CNCiv., Sala G., mayo 24-1997.- Gola Esteban c. Consorcio de Propietarios Perú 159) LA LEY 1997- C.959 (39-520-S)

Que la Jurisprudencia ha dicho: “Para los efectos de la interrupción de la prescripción el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en dicho concepto a todo acto judicial –y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa- que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de su voluntad de interrumpir el curso del término prescriptivo, quedando librado a la prudencia y medida de los jueces – establecer en cada caso si se ha operado o no el efecto interruptivo...”(C1 a CC Bahía Blanca, Sala II, Julio -980- Saez, Juan y otros c Saez, o Sacks Jorge y otra), ED. 91-791.

ACERCA DE LAS ACTUACIONES

Que las presentes actuaciones se inician con la presentación que efectuare la Legisladora María Fabiana Ríos, por la cual solicitaba a este T.C.P. se solicite se investigue respecto de un convenio de reconocimiento de deuda suscripto entre el I.P.R.A. y un titular de agencia que resultaría irregular según documentación que le fuera arrimada en forma anónima.

Que se procedió a la apertura de un expediente del registro de este Tribunal , caratulado “S/Solicitud de Investigación ref.Convenio de Reconocimiento de Deuda entre I.P.R.A. y Agente Oficial.

Que resultaría sobreabundante enumerar la actividad desplegada tanto por este Tribunal como por parte del I.P.R.A., remitiéndome a lo ya expresado en el acápite “II- HECHOS” de la acusación efectuada.-

Que se considera pertinente reiterar aquí: “ que es la conducta negligente del responsable del ente, en relación a la deuda contraída con el Sr. Arias, que conlleva a la firma de los convenios de financiación y refinanciación, registrados bajo los

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



números 943 y 944 , respectivamente, ambos del 2001, no solo al momento de la firma de los mismos sino que con posterioridad”

Que ha quedado debidamente acreditada la falta de seguimiento de las pautas establecidas en los convenios referenciados y por tanto, de los incumplimientos incurridos en más de una ocasión, siendo a instancia de la intervención de este Tribunal, que se iniciaran las acciones legales tendientes al recupero de lo adeudado, cuyo importe según la información remitida en último término, mediante Nota I.P.R.A. N° 463/02, difería de la informada por el propio ente con anterioridad y que se encuentra reflejado en el Informe N° 106/02 (fojas 151/160)”

Que no cabe duda y en relación a la responsabilidad de los hechos citados, que la misma recae en cabeza del Sr. Presidente del I.P.R.A., que fuera de rubricar los convenios aludidos, a ello se suma y como también ya se expresara: “... no por que no tenga facultades para firmar convenios u otorgar esperas: sino que por su actuar negligente al no exigir las garantías pertinentes, dado la elevada cifra involucrada, en relación a la deuda contraída con el Sr. Arias que lleva a la firma de convenios de financiación y de refinanciación, registrados bajo los números 943 y 944 , como asimismo al permitir la entrega de nuevos billetes del sorteo de Navidad año 2001, teniendo el conocimiento que el agenciero adeudaba a ese momento, importes correspondientes al los sorteos de Navidad y Invierno del año anterior ...”

Que no podemos dejar de reiterar aquí que fue como consecuencia de nuestra intervención, que el citado Instituto instara la vía judicial.

Que la génesis del problema que nos ocupa tuvo principio en el momento en que y que como consecuencia de nuestra intervención, el ente inicia las acciones judiciales tendientes a recuperar los montos adeudados, estas son: “Arias, Jorge Osvaldo s/EjecutivoExpte. P.6123/02), iniciada en fecha 04/07/2002, “Arias Jorge Osvaldo s/ Prepara vía ejecutiva”(Expte. 5877/02) iniciada el 15/04/02, “Arias Jorge Osvaldo y Frenda Adrián Hector Luis”(5876/02), iniciada el 15/04/02.

Que queda entonces claramente demostrado y probado que **el daño tiene principio ante el reconocimiento expreso y formal del responsable en el sentido de no poder probar que había iniciado acciones tendientes a recuperar los montos adeudados”**

Que estamos ante una nueva negligencia del acusado, toda vez que al momento de correrse traslado a efectos de efectuar el descargo pertinente sobre la investigación iniciada, tal se desprende de Resolución del Tribunal de Cuentas N° 036/02, el mismo nada dice sobre las acciones iniciadas.-

Que si bien el hecho que da origen al daño se produce y como se expresara en la Acusación “... por haber autorizado la entrega al mismo de Billetes de Bingo

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



sin las garantías suficientes, según lo exige la normativa aplicable, por haber dispuesto mediante convenio suscripto por él, la refinanciación de la deuda que el Sr. Arias mantenía con el Instituto ante no pago de los billetes correspondientes al Telebingo Gigante de Invierno y por la entrega a éste, de nuevo billetes de juego del sorteo especial de Navidad, a pesar de ser moroso en cuanto al incumplimiento de la refinanciación acordada,...”, **el daño propiamente dicho se produce cuando el Instituto inicia las acciones judiciales ya citadas, para el recupero de acreencias adeudadas por el Sr. Arias.**

Que el acusado, realizando una parcial lectura del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, inicia el recuento temporal a partir del momento de la firma de los convenios y entrega de billetes del Telebingo Fueguino Gigante de Invierno del mes de mayo del 2000, omitiendo definir el momento en que se produjo el daño (que obviamente ha sido posterior).

Que se concluye que, en el firme respeto a los supremos derechos que la Constitución garantiza expresamente, resulta impensable iniciar la acción de Responsabilidad Patrimonial que la Ley Provincial 50, le confiere a éste Tribunal, sin antes realizar la razonable investigación de los elementos de juicio colectados (ante el cuentadante responsable en forma originaria –que oportunamente hemos referenciado como Institucional) e imponer de la situación a los presuntos responsables directos, a fin de darles oportuna intervención para ejercer sus derechos, agregando sus justificaciones e información y documentación no colectada en el expediente, con la finalidad de aventar –en la medida de lo justo posible – la cristalización de su responsabilidad respecto del presunto perjuicio fiscal que se investiga. En tal sentido , con fecha 07/05/02 le es impuesta tal situación a el hoy acusado , mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 36/02 V.A..-

Que el Sr. Agüero no efectúa descargo, pudiendo incluso tomarse este momento en el que se consolida el nacimiento del derecho de accionar.

Que en la causa que nos ocupa, se ha respetado la pauta legal que indica la vigencia del derecho de ejercer la acción (un año), privilegiando los derechos del presunto responsable para que haga desvanecer la presunción respecto de la producción del daño y con ello la responsabilidad de que sobre el mismo se imputa.

Que carece de relevancia la argumentación por la cual el excepcionante alega como inicio de cómputo del plazo de la prescripción sólo puede correr en la medida que exista la acción que aquella tiende a extinguir y siendo que mientras no se produce el daño no hay acción, mal puede haber comenzado el curso de la prescripción liberatoria cuando la acción aún no ha nacido, como claramente lo expresa el aforismo “...**contra no valentem agere no currir la praescriptio**”, (contra el que no puede accionar no corre la prescripción).-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



CONCLUSIÓN

Que en virtud de lo expuesto en la presente y de lo alegado por el Vocal Acusador en su escrito contestando el traslado oportunamente conferido, cuyos términos se comparten, corresponde rechazar la excepción de prescripción articulada por los acusados debiendo dictarse el presente acto administrativo en tal sentido, encontrándose facultado para ello, en virtud de lo prescripto por el artículo 360.5 del Código Procesal Civil, que rige supletoriamente en atención a lo dispuesto por el artículo 75 la Ley Provincial N° 50 y artículos 58°, 59° y subsgtes de la Ley Provincial N° 50 .-

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

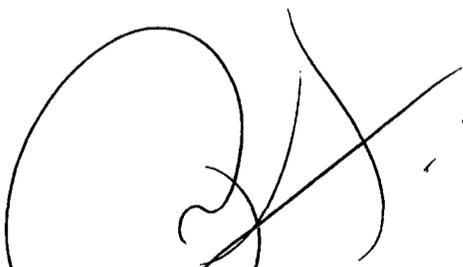
RESUELVE:

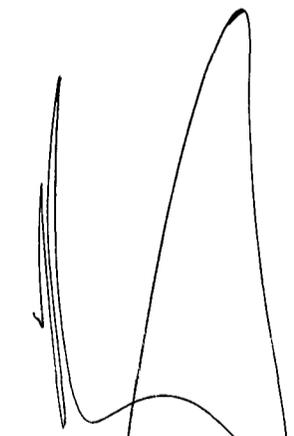
Artículo 1°.- Rechazar la excepción de prescripción, opuesta por el acusado Señor Walter Rubén AGÜERO, por los motivos expuesto en los considerandos.

Artículo 2°.- Notificar al interesado haciéndole saber que contra el presente acto administrativo, podrá interponer ante el Tribunal de Cuentas recurso de aclaratoria, dentro de los tres (3) días, recurso de revocatoria, dentro del plazo de tres (3) días, recurso de revisión en el plazo de diez (10) días, o interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, en el plazo de treinta (30) días o entablar acción contenciosa administrativa, conforme al Código en la materia, computándose todos los plazos a partir de la notificación de la presentación, de conformidad a lo previsto por los artículos N° 67, 68, 69 y 70 de la Ley Provincial N° 50.

Artículo 3.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN TCP N° 153/03


C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA